



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 de febrero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00026-00.
ACCIONANTE: Luz Marina Zorro Lopez¹
ACCIONADA: Banco Agrario de Colombia²

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho de Petición, Debido Proceso y Seguridad Social.

Sentencia N.º 13

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

I. Antecedentes

La solicitud.

El 02 de febrero de 2022, la señora Luz Marina Zorro López actuando a nombre propio, instaura acción de tutela contra de la Banco Agrario de Colombia alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición, Debido Proceso y Seguridad Social.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene dar respuesta de fondo al Derecho de petición presentado el día 26 de noviembre de 2021, con radicado No. 10941400492473, en el cual se solicitó se expidieran los formatos CETIL por el tiempo que laboró para dicha entidad en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2000 al 30 de enero de 2005, de conformidad con el Decreto No. 726 de 2017 del Ministerio del Trabajo, el cual no ha sido contestado.

Contestación de la demanda

La entidad accionada manifestó en su contestación que procedió a dar contestación a la solicitud del 26 de noviembre de 2021 incoada por el accionante, por medio de oficio presentada el 4 de febrero de 2022, manifestando que el Banco no emite el formato requerido por la accionista y denominado "CETIL" (Certificado de Tiempos Laborados), a raíz de eso puede ingresar a la web de Colpensiones, y en el módulo de historia laboral, crear su usuario y contraseña y adicionar esos tiempos que le faltan o que están incompletos (en el módulo de corrección de historia laboral) o que se puede acercar a las oficinas de Colpensiones y diligenciar los formatos de corrección de historia laboral y anexar la copia de su documento de identidad al 150%, así mismo se allegó la certificación de tiempo laborado. Y que la misma respuesta fue notificada al accionante el 04 de febrero de 2022, mediante él envió de la misiva y la certificación laboral al correo electrónico: 1401personal@gmail.com, configurándose así un hecho superado.

II. Consideraciones

¹ Notificaciones accionantes: 1401personal@gmail.com .

²Notificaciones entidad accionada. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00026-00.
ACCIONANTE: Luz Marina Zorro López
ACCIONADA: Banco Agrario de Colombia

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares³.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Luz Marina Zorro López, en procura de la defensa de sus derechos fundamental de petición, legitimado para presentar la acción como quiera que elevó petición del 26 de noviembre de 2021, con radicado No. 10941400492473, en el cual se solicitó se expidieran los formatos CETIL por el tiempo que laboró la interesada para dicha entidad en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2000 al 30 de enero de 2005, de conformidad con el Decreto No. 726 de 2017 del Ministerio del Trabajo, el cual a voces no fue resuelto vulnerando así su derecho fundamental.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso **Banco Agrario de Colombia** se encuentra legitimada por pasiva, dado que ante ella se ha presentado la solicitud por la parte actora, y quien afirma que no ha sido contestada.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante radicó el 26 de noviembre de 2021, con radicado No. 10941400492473, en el cual se solicitó se expidieran los formatos CETIL por el tiempo que laboró la interesada para dicha entidad en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2000 al 30 de enero de 2005, de conformidad con el Decreto No. 726 de 2017 del Ministerio del Trabajo, sin que haya respuesta de fondo; de lo cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela esto es el 2 de febrero de 2022, desde la presentación de la solicitud, han pasado 2 mes y 7 días, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00026-00.
ACCIONANTE: Luz Marina Zorro López
ACCIONADA: Banco Agrario de Colombia

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de **Banco Agrario de Colombia** ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no responder de fondo la petición elevada a esta entidad el 26 de noviembre de 2021.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitucional sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00026-00.
ACCIONANTE: Luz Marina Zorro López
ACCIONADA: Banco Agrario de Colombia

jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

De la carencia actual de objeto por hecho superado:

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado9 en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**”¹⁰. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.”¹⁴*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008 , se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Sentencia T-011 de 2016, entre otras sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002-

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00026-00.
ACCIONANTE: Luz Marina Zorro López
ACCIONADA: Banco Agrario de Colombia

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto:

La señora Luz Marina Zorro López, presentó un derecho de petición ante el Banco Agrario de Colombia el 26 de noviembre de 2021, con radicado No. 10941400492473, en el cual se solicitó se expidieran los formatos CETIL por el tiempo que laboró la interesada para dicha entidad en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2000 al 30 de enero de 2005, de conformidad con el Decreto No. 726 de 2017 del Ministerio del Trabajo. (Archivo digital 003 Demanda.pdf folio 4).

En razón de lo anterior, el 2 de febrero de 2022, la accionante promovió acción de tutela, pues manifiesta que pasados mas de 30 días de la radicación de la petición no se ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a la misma.

Corridos los respectivos traslados la demandada informa que con ocasión del derecho de petición emitió la comunicación de fecha 04 de febrero de 2022, (Archivo digital 008 Contestación Luz Marina Zorro López .pdf folio 1 y 2) en la cual se le indicó lo siguiente:

“El Banco Agrario de Colombia S.A., se permite dar respuesta a la petición recibida en esta jefatura el 04 de febrero de 2022, y para lo cual se permite realizar la siguiente consideración:

El Banco es una sociedad industrial y comercial del Estado, la cual fue estatuida de forma posterior al año 2000 realizando las cotizaciones de sus trabajadores directamente al Instituto de Seguros Sociales y de forma posterior a Colpensiones o a los fondos privados según el caso, razón por la cual, el Banco no emite el formato por usted requerido y denominado “CETIL” (Certificado de Tiempos Laborados).

Como consecuencia de lo manifestado y en aras de adelantar el trámite conducente para corregir las sábanas laborales y los tiempos de cotización que le falten, comedidamente se le informa que usted puede ingresar a la web de Colpensiones, y en el módulo de historia laboral, crear su usuario y contraseña y adicionar esos tiempos que le faltan o que están incompletos (en el módulo de corrección de historia laboral). Así mismo se le indica que en caso de preferirlo, usted se puede acercar a las oficinas de Colpensiones y diligenciar los formatos de corrección de historia laboral (que también se pueden descargar desde la web de Colpensiones) y anexar la copia de su documento de identidad al 150%.

Por último, nos permitimos allegar su certificación de tiempo laborado. Damos de esta forma, respuesta a su requerimiento de forma oportuna y definitiva.

Que, en virtud de lo expuesto, el oficio mencionado fue debidamente al accionante el 04 de febrero de 2022, mediante él envió de la misma y la certificación laboral al correo electrónico: 1401personal@gmail.com , tal y como se evidencia en la imagen que se adjunta:

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00026-00.
ACCIONANTE: Luz Marina Zorro López
ACCIONADA: Banco Agrario de Colombia

Asunto RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN



De: Olivia Nayive Galindo Ubaque <olivia.galindo@bancoagrario.gov.co>
Enviado el: viernes, 4 de febrero de 2022 5:38 p. m.
Para: 1401personal@gmail.com
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Buenas tardes.
Cordial saludo

Sra. Luz Marina de acuerdo con su solicitud recibida en esta área el día 04 de febrero de 2022, remito respuesta.

La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Aun si usted es el destinatario, debe cumplir con lo estipulado en la ley de protección de datos personales (Ley 1581 de 2012).

Cualquier inquietud, con gusto será atendida.

Cordialmente,

Olivia Nayive Galindo Ubaque
Profesional Universitaria

Ahora bien, analizados los puntos anteriores podría decirse que, conforme a las pruebas allegadas por la accionada, no existió vulneración al derecho fundamental de petición, pues se logró demostrar que evidentemente se dio trámite, contestación y notificación del derecho de petición en el trámite de esta tutela configurándose hecho superado con la respuesta dada el 04 de febrero de 2022, tal y como se puede observar en el acápite de pruebas.

Conforme a lo mencionado es importante también resaltar que para que se considere una respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado¹⁵, y que si la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario. Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditado la contestación y la notificación de la respuesta a la accionante.

En mérito de lo **expuesto**, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, **administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **Luz Marina Zorro Lopez** con cedula de ciudadanía número C.C. 41.693.893 de Bogotá D.C., por configurarse hecho superado.

¹⁵ Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [...] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00026-00.

ACCIONANTE: Luz Marina Zorro López

ACCIONADA: Banco Agrario de Colombia

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d0c39637aad232a23709e9932393574519117c5b46f697192b5f15486c9e48**
Documento generado en 15/02/2022 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>